

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1341

Panamá, 6 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo
de Nulidad**

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

El licenciado **Eligio Del Río Rivera**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el punto 2 del acta de acuerdos aprobado por el **Consejo General Universitario** en la reunión 3-06 celebrada el 31 de octubre de 2006 y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 1 de octubre de 2010, visible a foja 75 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que por medio de la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, la parte actora pretende que se declare nulo, por ilegal, el acápite 2 del acta de acuerdos de la reunión 3-06 celebrada el 31 de octubre de 2006, proferida por el Consejo General Universitario, por cuyo conducto dicho organismo resolvió ratificar a los vicerrectores, al director general de Centros Regionales y al secretario general, quienes fueron nombrados por el rector de la Universidad de Panamá, entre los cuales se encontraba María de Benavides, vicerrectora de Extensión. En este punto, se observa que el accionante incurrió en un error al momento de

designar a la autoridad que emitió el acto impugnado en el libelo de su demanda, ya que hace mención al Consejo Académico de la Universidad de Panamá; error éste que fue reiterado por esa Sala en la providencia de admisión fechada 1 de octubre de 2010. (Cfr. fojas 1 a 14 y 75 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El recurrente no ha atendido lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, toda vez que la acción contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención fue promovida en contra de un acto administrativo confirmatorio. (Cfr. fojas 1 a 12 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, el recurrente debió dirigir su demanda en contra del acto originario, es decir, de la resolución 2006-4119 de 3 de octubre de 2006, emitida por el rector de la Universidad de Panamá, por intermedio de la Dirección de Personal, mediante la cual fue nombrada María de Benavides como Vicerrectora de Extensión de dicho Centro de Estudios Superiores. (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Contrario a lo señalado, se puede advertir que el demandante impugnó por la vía contencioso administrativa el acto de ratificación de los nombramientos de los Vicerrectores y demás autoridades universitarias, entre los cuales se encontraba el de María de Benavides en el cargo de Vicerrectora de Extensión de la Universidad de Panamá, más no impugnó la acción de personal de designación en el mismo, razón por lo que en el supuesto de accederse a la pretensión del demandante, es decir, la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio, el acto principal se mantendría en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Por resultar aplicable al negocio bajo examen, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo de 13 de octubre de 2006, el cual en su parte medular dice así:

“...Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes. (sic)

El resto de los Magistrados que integran la Sala hacen la observación al demandante de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa ... si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el señor Jorge Mottley no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 17 de abril de 2006, NO ADMITEN la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Mottley, actuando en su propio nombre y representación.” (Lo subrayado es nuestro).

2. La parte demandante no designó de manera correcta las partes del proceso y a sus representantes, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

Conforme advierte esta Procuraduría, de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en el segmento dedicado a la “designación de las partes”, el actor determina como parte demandada al organismo electoral universitario, sin embargo, de las constancias procesales se desprende que el acto impugnado fue dictado por el Consejo General Universitario. Tampoco hizo mención de la intervención del Procurador de la

Administración, quien en este caso por tratarse de una demanda de nulidad actúa en interés de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 23 de junio de 2008 que en lo medular indica:

“...En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio aunado a que es una exigencia establecida por la propia ley, por cuanto se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, la correcta designación de las partes ..”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 1 de octubre de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 838-10